

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puentedeume, de los cuales resulta:

Que instruido expediente para conceder un parque de ostricultura á don Vicente Vazquez Queipo en término del Ayuntamiento de Puentedeume, se opuso aquella corporacion municipal por no haber conformidad en la situacion del parque entre los planos y los edictos; pues mientras en estos se fijaba la situacion en el arroyo Esteiro, en aquellos aparecia colocado en terrenos que no bañaba dicho arroyo, y se conocian con los nombres de Sancalco, Aseñas y Soa Ribeira; por que asimismo en los terrenos fijados en el plano existia una fabrica de curtidos de pieles, con desagües inmundos, que deberian respetarse, así como los del camino de Aguabar y otros por ser derechos adquiridos; por que también debian respetarse los servicios de mar, como acarreo de abonos, despojos de curtidos y otras materias corrompidas, que podrian desembarcar en la ribera con perjuicio del parque para el servicio de las huertas contiguas, y por que, últimamente, aquel sitio, como más reservado, era el predilecto de los bañistas en la estacion de verano, costumbre que asimismo deberia tambien respetarse.

Que segun testificacion del mismo Ayuntamiento en el plano presentado para que emitiera informe acerca de dicha concesion, formado en escala de 1 por 5.000 metros, la distancia que media entre la línea que representa la pared de las huertas de D. Leandro Portal y otros y los límites del terreno

solicitado es de un milímetro; y en el mismo plano constan dos notas, en las cuales se consigna que el terreno en cuestion se comprende en las líneas de puntos que en el mismo se determinan, y que en dicho plano, levantado á media marea, quedan francos el camino con sus bajadas, un buen espacio debajo de la huerta de D. Joaquin Maldonado, el camino de carros y el sendero de á pié, así como el canal navegable:

Que concedida la construccion del parque por Real orden de 7 de Febrero de 1830, sin perjuicio de tercero, con arreglo al plano que á la misma acompañaba y con la obligacion de efectuar las obras en el plazo de dos años, el Ayudante de Marina del distrito de Sada en 16 de Marzo de 1880 practicó el deslinde y entrega del terreno concedido á D. Vicente Vazquez Queipo para el establecimiento del citado parque de ostricultura, teniendo á la vista el plano mencionado.

Que el deslinde comenzó por la parte Oeste, en la muralla de la huerta grande de D. Joaquin Maldonado, en el punto en que se une con el muro de la huerta pequeña, siguiendo pegado á este muro en los 11 metros que alcanza: que despues continuó línea recta hasta la orilla del rio Esteiro, en baja mar, formando un ángulo recto; con uno de sus lados, marca la direccion anterior por Oeste, y con el otro la del Este, y determina el Norte en la extension recta de 360 metros; que desde este punto y midiendo 100 metros bajó á tocar en el muro de la huerta de la Tenaría de D. Joaquin Corral, á distancia de 45 metros del muro Oeste de la de D. Agustín Tenreiro, formando hacia la misma un ángulo de 35 grados con el muro que queda fuera, perteneciente á dicha huerta de la Tenaría, siguiendo despues por dicho muro 95 metros hasta las huertas de D. Leandro Portal y las de D. Félix Lopez, D. Narciso Irigea y D. Antonio Varela en toda su extension, llegando á la esquina Nordeste de la grande de D. Joaquin Maldonado, junto á un camino antiguo desusado que bajaba del de Esteiro por entre el terreno de Varela y la huerta de doña Amalia Estrella, y que desde allí siguió el muro de referida huerta grande terminando en el primer punto en que empezó, y quedando en tal forma cerrado el terreno concedido, que comprendia una superficie de unas

cinco hectáreas en su mayor parte emergente, lindando por Este y Norte con la playa, por Oeste con la misma playa y en 11 metros con la huerta pequeña de D. Joaquin Maldonado, y por Sur con el muro de la huerta grande del mismo, con la entrada del camino en desuso que iba al de Esteiro, y con los muros de las huertas de D. Antonio Varela, D. Félix Lopez, D. Leandro Portal y D. Joaquin Corral, segun alcanzan las mareas vivas, siendo conocido dicho terreno con los nombres de Sancalco, Aseñas y Soa Ribeira:

Que habiendo construido la representacion de D. Vicente Vazquez Queipo parte del parque, intentó completarlo, construyendolo, segun aparece de la certificacion del Ayuntamiento, gruesos muros y enormes balsas, que unió á los muros de las huertas contiguas, obstruyendo el camino, ó sea la zona que debe de quedar expedita, con lo cual perjudicaba los intereses generales:

Que el Ayuntamiento de Puentedeume, á instancia de los propietarios de las huertas, y teniendo en cuenta que la policía de las riberas de los rios, zonas de servidumbre, etc., están á cargo de la Administracion, segun el artículo 226 de la ley de aguas de 1879, y que los Alcaldes y Ayuntamientos son los encargados de evitar todo desman por los particulares en las zonas de servidumbre, acordó en 13 de Mayo último notificar á la representacion del concesionario del parque mencionado que suspendiera las obras en el acto dentro de la zona de cuatro metros desde las murallas de las huertas contiguas al mismo, ordenándole que en el término de 48 horas exhibiese el decreto de concesion y el plano de la misma, con objeto de acordar en vista de dichos documentos lo que fuese procedente:

Que contra este acuerdo presentó demanda ordinaria D. Vicente Vazquez Queipo solicitando la suspension del mismo con arreglo al art. 172 de la ley municipal: que se declarase que se hallaba en perfecto derecho de ejecutar las obras en el terreno que se le habia concedido; y que en este terreno se hallaba comprendida la zona de cuatro metros que el Ayuntamiento queria que se dejase expedita:

Que admitida la demanda, el Gobernador de la provincia de la Coruña requirió de inhibicion al Juzgado de pri-

mera instancia de Puentedeume, citando los artículos 10, 16, 17, 21 y 46 de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880, los 12 y 51 de la de obras públicas de 12 de Abril de 1877 y los 72, 73 y 172 de la municipal vigente, por considerar que el sitio en cuestion formaba parte del puerto de Puentedeume, á cuyo Ayuntamiento correspondia su policía, y que por tanto tenia atribuciones, no solo con arreglo á la ley de puertos, sino en virtud de la de aguas, para impedir que se hicieran obras fuera de la concesion: que estas atribuciones le estaban tambien conferidas por la ley municipal, que autoriza á conservar las servidumbres y reprimir las usurpaciones recientes: que habiendo sido concedidos por la Administracion los derechos del demandante, á la misma corresponde decidir las cuestiones que sobre dichos derechos se susciten: que el acuerdo del Ayuntamiento versaba sobre una concesion administrativa y no sobre derechos civiles; y que, por último, la demanda habia sido interpuesta hallándose pendiente una apelacion administrativa:

Que el Juez sustanció el conflicto accediendo á la pretension del Promotor fiscal de que se hiciese un reconocimiento ocular del terreno y se exigiese al demandante que manifestara si se le habia dado posesion del mismo, admitiendo además copia de un acto conciliatorio, celebrado entre D. Félix Lopez y la representacion de Vazquez Queipo, para que esta reconociese que la porcion de la huerta del primero era de su propiedad y no tenia derecho á arrimar á ella escollera, como lo venia haciendo, y en cuyo acto resultó avenencia por haber prometido el demandado no arrimar más escollera á aquel sitio y el demandante respetar la ya colocada, y otra propia de un oficio del Gobernador de la provincia, de la cual resultaba que D. Joaquin Corral, propietario de una de las huertas contiguas á la ostrera, pretendia parte de las marismas con ella lindantes, despues de lo cual el Juez volvió á oír de nuevo al Promotor y luego á las partes, y celebrado el acto de la vista, dictó auto declarándose competente por considerar que interin no se confirmase por el Gobernador el acuerdo del Ayuntamiento no existia materia sobre que entablar la competencia: que no obstaba el carácter administrativo de la concesion para que los Tribunales ordina-

rios pudieran conocer de los efectos posesorios que aquella produce, y que así está reconocido por el art. 172 de la ley municipal; que el terreno que el Ayuntamiento pretendía se dejase libre como zona de servidumbre quedaba cubierto por las aguas en las mareas altas y por consiguiente no podía tener el carácter de zona de servicio, reconociendo el Ayuntamiento que no se pueden efectuar las operaciones á que está dedicada dicha zona por la parte inferior á las huertas: que con arreglo á la ley constituyen la zona marítima las costas que baña el mar en su flujo y reflujo, donde son sensibles las mareas, y donde no al sitio en que lleguen las mayores olas: que los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar están sometidos á las servidumbres de salvamento y vigilancia, la primera de las cuales alcanza la misma extensión en los terrenos de propiedad privada que en los públicos, ó sea el de la zona y 20 metros más hacia el interior: que con arreglo á la propia ley la servidumbre de vigilancia consiste en dejar expedita una vía de seis metros, contigua á la línea de mayor pleamar ó á la que determinan las olas en los mayores temporales: que llegando las aguas de las mayores mareas hasta las murallas de las huertas, estas son las que están sujetas á las servidumbres y no los terrenos concedidos, por lo que las autoridades administrativas no pueden conocer de cosa que no esté á su cargo; y por último, en que siendo un juicio de propiedad el propuesto por la representación de Vazquez Queipo, correspondía su conocimiento á los Tribunales ordinarios; y citaba el Juez, además de los artículos de la ley de puertos, en que el Gobernador apoyaba su requerimiento, dos decisiones de competencia, que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto.

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del poder judicial, según el que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 46 de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880, que declara de la competencia del Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquerías, almadrabas, corrales, parques para la cría y propagación de mariscos, con arreglo á las ordenanzas y reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Visto el art. 40 de la propia ley, que define que la servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura, contigua á la línea de la mayor pleamar ó á la que determinen las olas de las mayores temporales, donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el Gobernador de la provincia, después de oír á la autoridad de Marina:

Considerando:

1.º Que el Ministerio de Marina, en uso de las atribuciones que le concede el art. 46 de la ley de 7 de Mayo de 1880, y teniendo á la vista la oposición del Ayuntamiento de Puente deume, concedió á D. Vicente Vazquez Queipo el terreno necesario para establecer un parque de ostricultura, dándole posesión del mismo el Ayudante de Marina del distrito de Sada, el cual demarcó la concesión en vista del plano que se tuvo presente para otorgarla:

2.º Que el Ayuntamiento de Puente deume no reclamó contra la concesión de dichos terrenos, en su mayor parte emergentes según consta de la

demarcación para la cual debió tenerse presente la zona de vigilancia cuya extensión se señala de acuerdo con las autoridades de Marina, con arreglo al artículo 10 de la citada ley:

3.º Que las playas concedidas á Vazquez Queipo para el establecimiento de la ostrera no pueden calificarse de puerto de interés local, pues no se alega que se verifiquen en ella operaciones mercantiles; y por tanto, su cuidado y policía no corresponde á los Ayuntamientos:

4.º Que en este concepto, el acuerdo de la corporación municipal de Puente deume está fuera del círculo de sus atribuciones y puede haber inasistido derechos civiles, emanados de la concesión, los cuales están bajo la salvaguardia de los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 30 de Abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ISLA DE CUBA.

APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO IX.

De la declaración de utilidad pública.

Art. 113. A la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.º de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 19, 33 y 43 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

(Art. 149 del reglamento.)

Art. 114. La declaración de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del común en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicación de la ley de enajenación forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecución.

3.º La exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicación de la referida ley de expropiación.

Podrá también la declaración de uti-

lidad pública llevar consigo la exención de otros impuestos temporales ó permanentes siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

(Art. 150 del reglamento.)

Art. 115. La declaración de utilidad pública cuando hubiese de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 113 y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de expropiación forzosa, se hará por el Poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministerio de Ultramar cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, cuyos presupuestos apruebe, y de las obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia y que se sometan á su resolución con arreglo al art. 45; por el Gobernador general cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, cuyos proyectos puedan ser aprobados por su autoridad con arreglo á esta ley, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdicción.

En el caso de no pedirse la expropiación forzosa corresponde hacer la declaración de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo, y por fin al Ministro de Ultramar ó al Gobernador general respectivamente cuando la obra fuese de cargo del Estado y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

(Artículos 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159 del reglamento.)

Art. 116. El particular ó Compañía que pretenda la declaración de utilidad pública de una obra unirá á su petición un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiere de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

(Artículo 151 del reglamento.)

Art. 117. Antes de adoptarse una resolución el proyecto se someterá á una información en que deberán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiación si se pidiere la aplicación de la ley de enajenación forzosa, y después á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la información en los casos en que la declaración de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Ultramar presentará el oportuno proyecto de ley; en los demás el Ministro de Ultramar, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaración solicitada lo que consideren oportuno.

(Artículos 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159 del reglamento.)

Art. 118. Las resoluciones que en materia pública tome la Administración competente, central, provincial ó municipal, serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

(Art. 160 del reglamento.)

CAPÍTULO X.

De la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas.

Art. 119. Corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administración:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen esta lo se les timen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Art. 120. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado y acerca de las servidumbres fundadas en título de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, según la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 121. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 122. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación y con arreglo á la legislación en que se hubiesen fundado.

Art. 123. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicación de esta ley se hallasen en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les correspondía, á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 124. El Ministro de Ultramar, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, podrán disponer que se hagan extensivas á la isla las leyes especiales que se publiquen en la Península relativas á ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos y los reglamentos ó instrucciones para su aplicación, introduciendo en ellas las modificaciones que crea convenientes, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 125. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposición con la presente ley.

Madrid 19 de Abril de 1883.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.

PUERTOS.

Circular n.º 126.

En virtud de lo prevenido en el ar-

Artículo 10 del reglamento dictado para la ejecución de la ley general de obras públicas de trece de Abril de 1877 y á favor de lo que dispone la ley de pueros vigente, se hace público por medio de este periódico oficial que en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia se halla de manifiesto el proyecto presentado por D. Antonio María Coll y Puig, vecino de esta ciudad, para que se le antorice la construcción de un puerto de refugio para lanchas pescadoras en el cabo de Quejo, á fin de que los particulares y corporaciones á quienes pudiera afectar ó interesar el proyecto puedan examinarlo y exponer durante el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el día en que aparezca inserto este anun-

cio en el *Boletín oficial*, lo que consideren oportuno y conveniente acerca del referido proyecto.

Santander 4 de Mayo de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

EXPOSICIONES.

Circular núm 128.

Por Real orden dictada por el Ministerio de Fomento se manifiesta por este Gobierno de provincia que en 20 del actual se inaugurará en la capital de la nación portuguesa una Exposición Agrícola Nacional en lo que se re-

fiere á los productos del suelo, é internacional en lo relativo á la exhibición de aparatos mecánicos y trabajos científicos. Y deseando que España concorra á este certámen abierto por la vecina nación portuguesa, unida por tan cordiales lazos á nuestra Península, excita el celo de los Gobernadores á fin de que haciendo uso de cuantos medios estén á su alcance y de las atribuciones que como autoridades tienen, promuevan la concurrencia de nuestros agricultores y de los hombres consagrados al estudio de este ramo de la riqueza pública, facilitando los medios de realizar sus propósitos á aquellos que deseen y aspiren concurrir al público certámen.

Inspirado en los deseos y propósitos

que animan al Ministro de Fomento, he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial la realización del certámen á que se refiere la Real orden mencionada, para que los expositores é industriales de esta provincia que deseen concurrir al mismo manifiesten á este Gobierno de provincia, con la premura que el caso requiere, la clase y naturaleza de la máquina ó instrumento que se propongan exponer, con objeto de solicitar del Gobierno portugués la oportuna autorización para que sean admitidos, toda vez que el plazo reglamentario establecido para ello ha terminado ya.

Santander 4 de Mayo de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

Gobierno de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 129.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero D. Arsenio de Odrizola acompañado del Auxiliar facultativo D. Ramon de Cosío en varios puntos de los partidos judiciales de Villacarriedo y Torrelavega y en los días que á continuación se expresan.

Primer período: del 10 al 15 de Mayo

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
3986	La Observacion.	D. Tomás Lopez Laso.	D. Ernesto Fernandez.	Vega de Pas.	Demarcacion.
3990	Emerita.	Pascual Villarroya y Anglada.	De Santander.	La Encina.	Idem.
3991	Santa María.	Sr. Marqués de Camarasa.	De Madrid.	Bárcena de Pié de Concha.	Idem.

Segundo período: del 16 al 19 del mismo.

3987	San Ignacio.	D. Joaquin Diaz Gonzalez.	De Laserna.	Arenas.	Demarcacion.
4002	La Casualidad.	Matías Diaz Quijano.	De Barros (Los Corrales.)	Coó.	Idem.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial segun previenen los artículos 31 de la ley de minas vigente y 45 del reglamento para su ejecución, á fin de que llegue á conocimiento de los registradores y dueños de las minas colindantes

Santander 4 de Mayo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

BENEFICENCIA.

Expósitos.

Debiendo celebrarse el día 15 de Julio próximo el sorteo anual de tres dotes de la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna entre los expósitos procedentes de la Inclusa provincial que hayan cumplido ó cumplan aquel día 15 años de edad las hembras y 22 los varones y no excedan de la de 30 y en estas circunstancias han de ser comprendidos en el sorteo, en cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputacion, se publica dicha lista en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y con el objeto tambien de que si hubiere algun otro que no figure en ella, pueda reclamar su inclusion antes del día 15 de Julio.

Los Sres. Alcaldes se servirán disponer la publicacion de esta circular en todos los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, para que llegue á noticia de los individuos á quienes interesa.
Santander 2 de Mayo de 1883.—El Presidente, Fulgencio Soriano.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

RELACION nominal de los expósitos de ambos sexos procedentes de la Inclusa provincial que por hallarse dentro de las edades prefijadas en la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna han de ser comprendidos en el sorteo de tres dotes de la referida fundacion, que ha de verificarse el día 15 de Julio del corriente año.

Nombre de los expósitos.	Fecha de su nacimiento.	Residencia.
Lucía	9 Marzo 1863.	Santander.
Escolástica	11 Marzo 1857.	id.
Josefa San Sebastian	31 Diciembre 1855.	id.
Isidora	24 Junio 1856.	id.
Felisa Quirina	21 Febrero 1855.	id.
Francisca San Sebastian	1.º Abril 1862.	id.
María de Consolacion	23 Enero 1862.	id.
Torcuato	21 Mayo 1849.	id.
Dámaso San Emeterio	20 Octubre 1849.	id.
María Candelaria Dominga	4 Marzo 1854.	id.
Norberto San Emeterio	4 Junio 1848.	id.
Máximo Expósito	25 Mayo 1851.	id.
Policarpo San Emeterio	25 Enero 1851.	Entrambasaguas.
Luisa San Emeterio	10 Octubre 1854.	id.
María Carmen Paul	25 Febrero 1855.	id.
María San Emeterio	6 Enero 1856.	id.
Dolores de San Rafael	24 Marzo 1858.	id.

Nombres de los expósitos.	Fecha de su nacimiento	Residencia.	Nombres de los expósitos	Fecha de su nacimiento.	Residencia
Hipólita San Emeterio.	21 Agosto 1856.	id.	Marcos Santander	6 Octubre 1848.	id.
José Rogelio San Emeterio.	13 Marzo 1854.	id.	Patricia Lucas	21 Agosto 1857.	id.
Florentina San Emeterio.	18 Junio 1861.	id.	Canuta María San Emeterio	18 Enero 1861.	id.
Manuela San Emeterio.	18 Mayo 1863.	id.	Juana de la Cruz	7 Marzo 1858.	Limpías.
Cárlos San Emeterio.	5 Noviembre 1851.	Arnuero.	Facunda	24 Noviembre 1861.	id.
Víctor San Emeterio.	28 Marzo 1849.	id.	Eugenia Leopolda S. Emeterio	15 Noviembre 1864.	id.
Ángel Expósito.	4 Mayo 1852.	id.	Bonifacia	10 Mayo 1861.	id.
Dámaso San Sebastian.	13 Octubre 1849.	id.	Eusebia San Emeterio	3 Marzo 1857.	Liendo.
Saturnino San Emeterio.	10 Marzo 1853.	id.	Alejandro Santander	22 Abril 1849.	Voto.
María Expósito.	4 Agosto 1855.	id.	Ramona Expósito	19 Agosto 1854.	id.
Nicolasa San Emeterio.	4 Diciembre 1855.	id.	José Santander	18 Marzo 1857.	id.
María del Carmen	16 Julio 1856.	id.	Juana Expósito	29 Mayo 1855.	id.
Fidela Expósito.	12 Marzo 1854.	id.	Anselmo Santander	20 Abril 1851.	id.
Casilda San Ignacio.	8 Marzo 1861.	id.	Paula Expósito	20 Octubre 1855.	id.
Pedro San Roman.	6 Setiembre 1854.	id.	Anastasia Expósito	20 Marzo 1858.	id.
Melchora Expósito.	3 Enero 1861.	id.	Fernanda de la Cruz	31 Mayo 1858.	id.
Aguada Expósito.	4 Febrero 1865.	id.	Juana Expósito	8 Febrero 1859.	id.
Anacleto	12 Julio 1853.	Bárcedo de Cicero.	Eleuterio San Emeterio	20 Febrero 1849.	id.
Zúlo San Miguel	27 Junio 1853.	id.	Nicomedes San Emeterio	14 Setiembre 1852.	id.
Gabino San Andrés	24 Octubre 1853.	id.	Bruna San Emeterio	12 Setiembre 1857.	id.
Higinia	10 Enero 1859.	id.	Petra	4 Marzo 1857.	id.
Ventura	13 Julio 1852.	id.	Leandro	12 Marzo 1856.	id.
Joaquina de la Cruz	20 Agosto 1853.	Bareyo.	Justa	28 Agosto 1861.	id.
Teresa de San Juan	19 Setiembre 1854.	id.	Santiago	8 Julio 1856.	id.
María San Emeterio	2 Febrero 1858.	id.	Antonia	1.º Mayo 1860.	id.
Santos de la Cruz	30 Octubre 1850.	id.	Manuel	30 Julio 1850.	id.
Dolores de la Cruz	2 Marzo 1859.	id.	María	16 Julio 1864.	id.
Micaela Cruz	5 Julio 1858.	id.	Francisco San Emeterio	31 Octubre 1855.	id.
Manuela de la Cruz	26 Enero 1862.	id.	María Santander	16 Julio 1854.	id.
Cornelia de la Cruz	11 Abril 1861.	id.	Melchor Expósito	6 Enero 1858.	id.
Petra de la Cruz	12 Mayo 1865.	id.	Juliana Expósito	10 Enero 1863.	id.
Clara de la Cruz	20 Julio 1865.	id.	Raimunda Expósito	16 Marzo 1863.	id.
Luciana de la Cruz	8 Enero 1866.	id.	Juliana Expósito	5 Enero 1864.	id.
Manuela de la Cruz	20 Abril 1864.	id.	Francisca Expósito	14 Setiembre 1863.	id.
Gabina	26 Octubre 1865.	id.	María de la Cruz	6 Agosto 1863.	id.
Saturnina de la Cruz	16 Febrero 1865.	id.	Josefa Santander	2 Junio 1861.	id.
Dominga	4 Setiembre 1864.	Riotuerto.	María	25 Marzo 1863.	id.
Emilia	18 Febrero 1862.	id.	Josefa	15 Febrero 1864.	id.
Inocencia	26 Julio 1862.	id.	Antonina	1.º Mayo 1860.	id.
Juliana San Emeterio	16 Febrero 1855.	Escalante.	Antonia de la Cruz	9 Marzo 1861.	id.
María San Emeterio	6 Octubre 1855.	id.	Luisa Cruz	10 Octubre 1862.	id.
María San Emeterio	12 Enero 1856.	id.	Eusebia	4 Marzo 1864.	id.
Eustaquia San Emeterio	28 Setiembre 1856.	id.	Amalia	13 Julio 1864.	id.
Tomás San Emeterio	28 Diciembre 1849.	id.	Isabel	5 Noviembre 1864.	id.
Manuel San Emeterio	25 Diciembre 1854.	id.	Sinforosa	4 Setiembre 1853.	Castro-Urdiales.
María San Emeterio	23 Enero 1859.	id.	Pelayo San Emeterio	30 Octubre 1848.	Torrelavega.
María San Emeterio	2 Julio 1860.	id.	Gregoria María San Emeterio	29 Setiembre 1866.	id.
Petra San Emeterio	18 Mayo 1861.	id.	Rosa	3 Noviembre 1858.	id.
Alejandro	27 Marzo 1855.	id.	Sebastiana Iglesias	18 Enero 1855.	Ongayo.
Mónica	17 Diciembre 1859.	id.	Nemesia Iglesias	29 Octubre 1860.	id.
Basilisa San Emeterio	14 Abril 1863.	id.	Marcelina San Gregorio	13 Enero 1857.	Reocin.
Valentina San Emeterio	14 Diciembre 1861.	id.	Teodora	6 Enero 1863.	Cartes.
Raimunda Juana San Emeterio	19 Marzo 1861.	id.	Anacleto San Emeterio	11 Julio 1854.	Val de S. Vicente.
Anastasio San Emeterio	28 Marzo 1855.	id.	Manuel Iglesias	27 Enero 1850.	id.
Magdalena de la Cruz	4 Junio 1861.	Argoños.	Francisco	12 Enero 1849.	Comillas.
María Leoncia de la Cruz	9 Setiembre 1858.	id.	Josefa San Emeterio	17 Abril 1854.	Ruiloba.
Antonio Expósito	21 Octubre 1849.	Hazas en Cesto.	Dimas San Emeterio	25 Marzo 1852.	id.
Josefa Expósito	16 Febrero 1854.	id.	Jacoba-Manuela Raimunda	23 Marzo 1863.	Mazcuerras.
Juana Expósito	20 Octubre 1855.	id.	Filomena	25 Junio 1862.	id.
María de la Cruz	8 Mayo 1859.	id.	Uldarico Miguel	4 Julio 1849.	Ruesga.
Fabiana	20 Enero 1860.	id.	Eduvigis Santander	17 Octubre 1853.	id.
Celedonia Cruz	2 Marzo 1855.	Meruelo.	Bonito Santander	8 Agosto 1854.	id.
Dionisia Expósito	7 Abril 1855.	id.	Nicolasa de la Cruz	13 Noviembre 1855.	id.
Valentina Expósito	16 Diciembre 1855.	id.	Ángel Santiago	5 Marzo 1859.	id.
Pedro Deogracias	20 Marzo 1852.	id.	Alejandro San Emeterio	8 Diciembre 1851.	id.
Francisco	4 Octubre 1849.	id.	Juana Santander	26 Enero 1854.	id.
José Francisco Rosario	24 Abril 1859.	Liérganes.	Juana	24 Junio 1864.	id.
Petra Santa Cruz	19 Mayo 1858.	Penagos.	Petra	12 Marzo 1856.	Santa María de Cayon.
María Expósito	29 Octubre 1860.	id.	Leonor	22 Marzo 1855.	Corvera.
Pedro Miguel San Roman	4 Julio 1849.	Rivamontan al Monte.	Juliana María San Emeterio	6 Enero 1859.	Villafufre
Buenaventura	14 Julio 1850.	id.	Eugenia	12 Noviembre 1856.	Santiurde de Toranzo.
Emilia	4 Abril 1856.	id.	Dionisio San Emeterio	7 Mayo 1850.	Villarcayo.
Tomás Manuel Santa Cruz	20 Diciembre 1848.	id.	Fidela	23 Abril 1860.	Luena
Pedro de la Cruz	20 Octubre 1849.	id.	Manuela	25 Agosto 1860.	id.
María	11 Octubre 1865.	id.	Vicenta Iglesias	18 Octubre 1864.	Miengo
Petra Santa Cruz	1.º Agosto 1853.	id.	Dominga	2 Agosto 1865.	id.
Estéban	3 Setiembre 1853.	id.	Francisco Expósito	24 Julio 1862.	Los Corrales.
Joaquín	2 Octubre 1853.	id.			
Leocadia	1.º Setiembre 1860.	id.			
Casiano San Emeterio	4 Marzo 1850.	Solórzano.			
Márco del Soto	24 Abril 1850.	id.			
María San Emeterio	8 Marzo 1855.	id.			
Valentin Felipe Expósito	13 Febrero 1850.	id.			
Basilisa Expósito	9 Enero 1861.	id.			
María Regina San Emeterio	7 Setiembre 1854.	id.			
Manuel de la Cruz	26 Mayo 1854.	id.			
Gertrudis de la Cruz	16 Noviembre 1855.	id.			
Eustaquia María Santander	20 Setiembre 1862.	id.			
María de las Mercedes	21 Setiembre 1863.	id.			
Liborio San Emeterio	10 Julio 1852.	id.			
Martina	28 Enero 1856.	Laredo.			

ANUNCIOS PARTICULARES.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy sábado.
(5.º de abono.)

El proverbio en dos actos, original del festivo escritor D. Eusebio Blasco, nominado:

NO LA HAGAS Y NO LA TEMAS.

La célebre revista cómico-lírico-político-taurómaca-bailable, titulada: **Á LA PLAZA! EH! Á LA PLAZA!**
Entrada general 75 céntos. de peseta. á las 8 y 1/2 en punto.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.